



Ministerio de Planeación y Desarrollo Sostenible
Barranquilla D.E.I.P.,

28 NOV 2016



C.R.A
G.A. Corporación Autónoma Regional del Atlántico

- 006 200

Doctor

MARCO TULIO CAMPO CABALLERO

Representante Legal

CONSULTORIO 525 DR. MARCO TULIO CAMPO

Carrera 30 Corredor Universitario No. 1 - 850 Vía a Puerto Colombia

Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL

Puerto Colombia, Atlántico

Ref.: Auto No. 00001287 de 2016

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp.: 1426-598; CT N° 0000203 del 29/03/2016
Elaborado por: Daniela Brieva Jiménez
VoBo: Amira Mejía Barandica (Supervisora) ✕
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

La Asesora de Dirección (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N° 000780 del 2 de noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 00287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00001480 del 29 de diciembre de 2014 esta Corporación le hizo unos requerimientos al Consultorio 525 del Doctor MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, en el municipio de Puerto Colombia.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes del departamento del Atlántico y con el fin de realizar el seguimiento a las actividades desarrolladas por el CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL en el municipio de Puerto Colombia; y verificar que la misma implemente los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y esté al día con los requerimientos hechos por parte de esta autoridad ambiental, los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico adelantaron visita de inspección técnica el día 4 de enero de 2016 en las instalaciones del citado establecimiento, de la cual se originó el Concepto Técnico N° 0000203 del 29 de marzo de 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), es una entidad de salud de carácter privado que presta el servicio de:

- *Consulta de Pediatría*

Estos servicios son prestados los días miércoles y viernes de 1:00 pm a 6:00 pm.

CUMPLIMIENTO:

Auto N° 00001480 del 29 de diciembre de 2014, notificado el 2 de febrero de 2015	
Requerimiento	Cumplimiento
<p><i>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Consultorio 525 del Doctor Marco Tulio Campo Caballero en la Torre Médica del Complejo Porto Azul, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico).</i></p> <p><i>a) Presentar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal</i></p>	<p><i>No cumplió</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULLIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

<p><i>expedido por la Cámara de Comercio.</i></p> <p><i>b) Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, teniendo en cuenta los términos de referencia para la elaboración del mismo y ajustarlo a los servicios prestados por el Consultorio 525 del Doctor Marco Tulio Campo Caballero, conforme a los siguientes ítems adoptados por la Resolución Nº 1164 de 2002:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Objetivo General y Objetivo Específico</i> • <i>Información General</i> • <i>Grupo Administrativo de Gestión Sanitaria y Ambiental</i> • <i>Programas de Educación y Formación</i> • <i>Segregación en la Fuente</i> • <i>Desactivación de los residuos hospitalarios</i> • <i>Movimiento interno de los residuos</i> • <i>Almacenamiento de los residuos hospitalarios</i> • <i>Selección de las técnicas de tratamiento y disposición por clase de residuo</i> • <i>Manejo de afluentes líquidos y emisiones atmosféricas</i> • <i>Plan de Contingencia</i> • <i>Indicadores de Gestión Interna</i> • <i>Cronograma de Actividades</i> • <i>Revisión de los Programas</i> • <i>Costo del Plan</i> 	<p><i>No cumplió</i></p>
<p><i>c) Presentar con destino a la CRA copia del contrato suscrito entre la CLÍNICA PORTO AZUL y la empresa TECNIAMSA S.A.</i></p>	<p><i>No cumplió</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

<p>Resolución N° 1164 de 2002.</p> <p>Una vez presentada la información deberá seguir enviándose semestralmente.</p> <p>e) Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014.</p> <p>f) Presentar cronograma específico establecido en el PGIRHS, componente interno correspondiente al segundo semestre de 2014, relacionado al programa de capacitación del personal que labora en el consultorio.</p>	<p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p>
--	-------------------------------------

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practicó visita a las instalaciones del CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), con el fin de verificar el debido cumplimiento de lo planteado en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, según el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, donde se observó:

El CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, el cual está ajustado al servicio prestado y al Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución N° 1164 de 2002.

El CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, tiene un convenio vigente suscrito con la CLÍNICA PORTO AZUL, para la entrega de los residuos peligrosos generados en el CONSULTORIO a TECNIAMSA S.A. E.S.P., empresa contratada por la CLÍNICA PORTO AZUL y encargada de la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios, la cual realiza una recolección diaria.

Se presentó una copia del contrato suscrito entre la CLÍNICA PORTO AZUL y la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P., la cual cuenta con los permisos y autorizaciones ambientales que requiere la empresa especializada encargada de la recolección, transporte y disposición final.

Se presentaron los formatos RH1 diligenciados, donde se evidencia que el consultorio genera aproximadamente tres (3) kg/mes. Los formatos RHPS no fueron presentados, como se pudo evidenciar en la visita.

El personal encargado de la recolección de los residuos es del servicio general, el cual cuenta con el equipo de protección personal (guantes, delantales, gafas, mascarillas) para la manipulación de estos residuos peligrosos, los cuales son recogidos una vez al día.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

En cuanto a los residuos no peligrosos (ordinarios) son recogidos por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. con una frecuencia de recolección diaria.

El CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, cuenta con un Plan de Contingencia y Emergencia, tal como lo establece la Resolución N° 1164 de 2002.

El CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, presentó los Protocolos de Bioseguridad del servicio que presta y el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.1. de la Resolución N° 1164 de 2002. Esta área es compartida con los demás consultorios de la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, ubicada en el municipio de Puerto Colombia.

Los residuos hospitalarios generados en el CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, son pesados, rotulados, embalados y etiquetados.

En la visita, el CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO no aportó los certificados de capacitación del personal que trabaja en el consultorio, en cuanto al manejo de los residuos generados.

Los vertimientos líquidos generados en el CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO son producto de sus actividades diarias y son vertidos al sistema de alcantarillado del municipio de Puerto Colombia.

El servicio de agua potable en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL es suministrado por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.”.

Una vez revisado el expediente 1426-598 y realizada la visita de inspección técnica con fines de seguimiento ambiental al CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, se puede concluir:

Que el CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, no cumplió con los requerimientos realizados a través del Auto N° 00001480 del 29 de diciembre de 2014, notificado el 2 de febrero de 2015.

Que la entidad cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, el cual está ajustado al Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución N° 1164 de 2002.

Que el CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, cuenta con un convenio vigente suscrito con la CLÍNICA PORTO AZUL, para la entrega de los residuos peligrosos generados en el CONSULTORIO a TECNIAMSA S.A. E.S.P., empresa contratada por la CLÍNICA PORTO AZUL y encargada de la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios, con una frecuencia de recolección diaria.

Que el CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL no aportó los formatos RHPS.

Que el CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, no presentó programa ni actas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

capacitación del personal que trabaja en el consultorio.

Que el CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, aportó los recibos de recolección de la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P., donde se demuestra que genera aproximadamente un (1) kg/mes, razón por la cual está exento de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, tal como lo establece el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Permiso de Emisiones Atmosféricas: Esta entidad no requiere de este permiso porque no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: El CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos, debido al servicio que presta.

Concesión de aguas: Esta entidad no requiere de Concesión de aguas porque este servicio es suministrado por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

Que el CONSULTORIO 525 del DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, no cumplió con las obligaciones requeridas mediante el Auto N° 00001480 del 29 de diciembre de 2014, presuntamente infringiendo lo estipulado en ese acto administrativo, en la Resolución N° 1164 de 2002, en el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, y en el artículo 2.2.6.1.1.1. y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 4741 de 2005).

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento".

Cabe recordar, que el ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas y un mayor desarrollo tecnológico que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

Asimismo, es pertinente señalar que **"La naturaleza no es autoexpansiva: los bosques llegan a etapas máximas; el agua fresca está limitada por la geografía y el clima; los combustibles fósiles y los minerales están fijos en términos físicos. La naturaleza no es nada "mezquina" y permite la producción humana, al mismo tiempo que la restringe, pero sus ciclos y ritmos no están regidos por la misma lógica que los ritmos y ciclos del capital".**¹

¹ O'Connor, James (2001): *Causas naturales. Ensayos de marxismo ecológico*. Capítulo 6, Algunas observaciones sobre la crisis ecológica. México D.F.: Siglo XXI Editores, pág. 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULLIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *"El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)"*.

Que el artículo 6 del Decreto 351 del 19 de febrero de 2014 establece:

"Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

3. *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
4. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
5. *Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
6. *Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
7. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
10. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*
11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años”.*

Que el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 4741 de 2005, art. 1) establece que “En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente”.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones generales relacionadas con los residuos o desechos peligrosos.

Que, asimismo, el CONSULTORIO 525 del DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, al no cumplir con las obligaciones requeridas por esta Corporación mediante Auto N° 00001480 del 29 de diciembre de 2014, incurre en una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el CONSULTORIO 525 del DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, ubicado en la Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en el Auto N° 1480 del 30 de diciembre de 2014, en la Resolución N° 1164 de 2002, en el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, y en el artículo 2.2.6.1.1.1. y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 4741 de 2005).

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO, identificado con NIT N° 72.152.755-6, propietario del CONSULTORIO 525, ubicado en la Carrera 30 Corredor Universitario No. 1 - 850 Vía a Puerto Colombia, Torre Médica de la CLÍNICA PORTO AZUL, por presunta violación de las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001287 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL CONSULTORIO 525 DEL DOCTOR MARCO TULIO CAMPO CABALLERO SEDE TORRE MÉDICA DE LA CLÍNICA PORTO AZUL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 1426-598 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

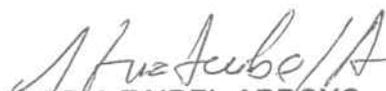
SÉPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del presunto infractor.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **18 NOV. 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp.: 1426-598; CT N° 0000203 del 29/03/2016
Elaborado por: Daniela Brieve Jiménez
VoBo: Amira Mejía Barandica (Supervisora) M
Revisó: Lilitiana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental